

por unos diez hombres, que se dijo habian pasado de territorio mexicano con ese único objeto y el de robar su tienda.

El dia 21 del mismo mes el sheriff Cesáreo Flores comunicó el suceso al presidente del ayuntamiento de Ciudad Guerrero, designando los nombres de cuatro individuos á quienes se atribuía el crimen, y manifestando que, segun informes, los instigadores habian sido un americano residente en Texas y un mexicano vecino de Ciudad Guerrero.

En el mismo dia el presidente del ayuntamiento exigió al sheriff que le dijera el nombre de la persona residente en Ciudad Guerrero que se acusaba, para proceder contra ella.

En 2 de Mayo se reunieron en el palacio municipal de Ciudad Guerrero el C. Agustín Diaz, presidente del ayuntamiento, el general Nicanor Zapata, visitador de las aduanas del Bravo; y el Sr. Guillermo A. Cook, vice-agente comercial de los Estados-Unidos, levataron una acta en la cual hicieron constar que las autoridades de la República Mexicana y con especialidad las de Guerrero no consienten á los criminales; y convinieron en sacar copias de la misma acta, así como de las comunicaciones cambiadas entre el sheriff del Carrizo y el presidente del ayuntamiento de Guerrero para remitirlas á sus respectivos Gobiernos, con el objeto de que se juzgase con imparcialidad sobre los hechos.

Con oficio del 3 de Mayo el general Zapata remitió á esta Secretaría las copias referidas, y al mismo tiempo dijo: que habia procurado calmar los ánimos, ofreciendo que él seria el primero en perseguir á los criminales: que muchos mexicanos residentes en Texas estaban pasándose á nuestro territorio, porque temian ser colgados, como lo habian sido algunos por lo acontecido en el Carrizo; y por último que el Dr. Lowell era acusado por la voz pública de encubridor y estafador de abigeos, por lo cual era probable que estos le hubieran asesinado ejerciendo alguna venganza.

Con nota de 8 de Julio el Sr. Ministro de los Estados-Unidos remitió á esta Secretaría copia de una comunicacion, y sus anexos, dirigida al Presidente de su nacion sobre el asesinato referido y el de George Hill: manifestó que esos casos eran pruebas adicionales de los ultrajes inferidos por bandidos mexicanos á ciudadanos americanos: expuso que con la prision del general Cortina estarian ya mas expeditas las autoridades para castigar á los criminales; e indicó que se pusiera en práctica el artículo 186 del Código penal del Distrito, vigente en Tamaulipas.

Lo interesante de dicha copia y sus anexos es una carta de Theodore W. Gillett, encargado de arreglar los negocios de la viuda Lowell, quien dice: que el asesinato se cometió por unos mexicanos capitaneados por Abelardo García: que despues de robarse el dinero de la casa de Lowell y de la aduana, y algunas otras cosas de poco valor, se volvieron á México: que al mismo tiempo se recibió la noticia de que el dia anterior habia sido asesinado George Hill por

una partida de mexicanos; y que no era cierto que los autores de tales hechos fuesen americanos disfrazados, como se habia dicho.

En nota de 14 de Setiembre se contestó al Sr. Ministro de los Estados-Unidos: que por los documentos que obraban en esta Secretaría y que en copia se le remitian, se convenceria de que no son fundados los cargos que se hacen á los mexicanos por el asesinato del Dr. Lowell: que en cuanto al de Goerge Hill, no se sabia que se hubiera puesto en conocimiento de las autoridades mexicanas: que la alusion hecha al general Cortina no importaba un cargo para México, y por lo mismo no se contestaba: que la indicacion relativa al artículo 186 del Código penal no tenia razon de ser mientras no se cumplieran los requisitos exigidos por el mismo artículo, siendo los primeros *que el acusado esté en la República y que haya queja de parte legítima*; pero que, no obstante lo expuesto y en obsequio de la buena armonía que reina entre México y los Estados-Unidos, ya se trascribia su comunicacion al gobernador de Tamaulipas para que tomase las providencias que fueran de su resorte.

#### Consulta de los Estados-Unidos sobre los procedimientos adoptados por México respecto de reclamaciones hechas al Gobierno.

El Sr. Ministro americano, en nota de 4 de Setiembre de 1874, manifestó á esta Secretaría: que el Gobierno de los Estados-Unidos deseaba adquirir los informes dictados por la experiencia y la legislacion de otros países, que le facilitasen establecer un sistema general mejor y mas practicable para la investigacion de reclamaciones contra el Gobierno, ya fuesen presentadas por sus propios ciudadanos ó por los de otros países; y que á este fin suplicaba se le contestase el interrogatorio que remitió, segun las instrucciones que habia recibido para averiguar los procedimientos adoptados por el Gobierno de México.

En 10 del último Mayo, se contestó al Sr. Foster acompañándole una lista de respuestas correspondientes á la serie de preguntas que remitió, manifestándole: que diversas y urgentes ocupaciones de esta Secretaría habian impedido dar ántes contestacion á su citada nota, y que tambien habia contribuido á ese retardo el deseo de dar á las respuestas que se le enviaban mayor claridad y precision, con la esperanza de que los informes del Gobierno de México llenasen el deseo manifestado por el de los Estados-Unidos.

Las preguntas y respuestas á que se alude son las siguientes:

Primera.—¿Las reclamaciones contra el Gobierno, son investigadas, determinadas, y si son reconocidas se mandan pagar y se provee á su pago por el ramo Legislativo del Gobierno?

Segunda.—Si el poder legislativo toma en consideracion tales reclamaciones, ¿cuál es la manera en que procede, si por medio de una comisionó de otro mo-

do, y qué medios, si hay algunos, para procurarse pruebas en favor del Gobierno?

Tercera.—¿Qué prevención hay, si hay alguna, para el examen y determinación de las reclamaciones por el poder Ejecutivo? ¿Cuál es la manera de proceder en la investigación de reclamaciones por ó ante los empleados oficiales del Ejecutivo, y qué medios hay proveidos para procurarse pruebas en favor del Gobierno?

Cuarta.—¿Hay alguna prevención de la ley que permita á un ciudadano ó súbdito demandar al Gobierno ante los Tribunales ordinarios, ó ante algun tribunal especial, y el privilegio, si existe, de sostener acción contra el Gobierno, se extiende á los extranjeros?

Quinta.—¿Cuál es el estado de los extranjeros ante los tribunales ordinarios? Pueden ante ellos sostener acción contra un ciudadano ó súbdito, y si así es, se extiende el privilegio á todos los extranjeros, ó está restringido á solo los extranjeros residentes?

Sexta.—Si hay diferentes sistemas para juzgar (of adjudication), segun las diferentes clases de reclamaciones, ¿cuál es el sistema relativo á cada clase, cuál es el modo de proceder, cuáles los privilegios del Gobierno respecto de las pruebas en su favor y cuáles los medios de procurárselas?

Sétima.—Añádanse cualesquiera otros informes, generales ó especiales de que se tenga conocimiento, y que se refieran al asunto.

### Respuestas.

A la primera pregunta.—El poder legislativo cuyas facultades y atribuciones enumera el artículo 72 de la Constitución federal, no tiene la de investigar ni determinar las reclamaciones contra el Gobierno.

A la segunda.—El poder legislativo debe dar bases para reconocer y liquidar la deuda nacional, y una vez determinada y liquidada esta por el Ejecutivo, proveer á su pago conforme á las fracciones 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> del artículo citado de la Constitución.

A la tercera.—Conforme á las leyes de México, las reclamaciones privadas deben ser presentadas al Ministerio á que correspondan segun su naturaleza. El Ejecutivo en estos casos, examina por medio de sus agentes oficiales el derecho de los reclamantes y las pruebas que se le presentan; y en vista de él los resuelve. Para procurarse las pruebas convenientes, el Ejecutivo pide informes, compulsas documentos de las oficinas, y si es necesario, las pide á los tribunales y promueve ante ellos las informaciones de testigos que cree conducentes.

Lo expuesto contesta al final de la 2.<sup>a</sup> pregunta.

A la cuarta.—Todos los habitantes de la República, sean nacionales ó extran-

jeros, pueden demandar al Gobierno ante los tribunales federales. Si la demanda se funda en la violación de alguna garantía individual, son competentes el juez de Distrito respectivo y la Corte Suprema de justicia, conforme á la ley de 20 de Enero de 1869. Si la demanda es de otro género, es competente la Suprema Corte, conforme á la sección 3.<sup>a</sup> de la Constitución Federal. Si el demandado es un gobernador, son competentes los tribunales del Estado.

A la quinta.—El estado de los extranjeros ante nuestros tribunales, es exactamente igual al de los mexicanos, pues aunque hace algunos años no se les oía en juicio, sino previa fianza y presentación de su carta de seguridad, y despues, de su certificado de matrícula, actualmente esas formalidades están abolidas, conforme al artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 6 de Diciembre de 1866. Pueden, por consiguiente, los extranjeros deducir sus derechos en juicio, lo mismo que los mexicanos, así contra estos como contra los extranjeros residentes en el país; debiendo advertir, sin embargo, que segun el artículo 547 del Código de procedimientos civiles vigente en el Distrito Federal, en el territorio de la Baja California y en algunos Estados, puede el demandado exigir al demandante extranjero, el arraigo personal ó fianza de estar á derecho, cuando este requisito se exija á los mexicanos en la nación á que pertenezca el actor; pero en esto tambien están equiparados los nacionales con los extranjeros, supuesto que igual prevención hay respecto del mexicano que no está domiciliado en el lugar del juicio. Los extranjeros que no residen en el país, pueden deducir sus derechos por medio de apoderado legítimamente constituido. Pero los extranjeros no pueden hacer valer los derechos de extranjería si no están matriculados, conforme á la ley citada de 6 de Diciembre de 1866.

A la sexta.—No hay diferentes sistemas para juzgar; la diferencia que respecto del procedimiento pueda haber, nace de la clase de acción que se ejercite, segun que sea civil ó criminal, ordinaria ó ejecutiva. El Gobierno generalmente está equiparado en todo á los particulares; pero los tribunales no pueden despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas públicas. Cuando en virtud de una decisión judicial deba hacer el Gobierno algun pago, este lo verifica si cabe en el presupuesto; debiendo, en caso contrario, dar cuenta al Congreso, segun la ley de 17 de Abril de 1850.

A la sétima.—Nada hay que añadir como informe general ó especial sobre el asunto.

(Firmado).—JOSÉ MARÍA LAFRAGUA.

### COMISION MISTA DE RECLAMACIONES.

Estaba en prensa la última memoria cuando se recibió la primera decisión de Mr. Edward Thornton que revocó el célebre acuerdo de la Comision Mista de